



Constancia Secretarial: Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda Verbal Sumaria, que fue allegada desde el correo electrónico oskarsolucionesjuridicas@gmail.com perteneciente y suministrado por el Dr. OSCAR GOMEZ BARRERA apoderado de la parte demandante el cual aparece registrado en el SIRNA. Sírvase proveer lo pertinente. Hato (S), Diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Diciembre Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante	BEATRIZ GIRON GONZALEZ
Demandado	MANUEL ROSAS (q.e.p.d.) HEREDEROS DETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	68-344-40-89-001-2021-00040-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA instaurada a través de apoderado judicial por BEATRIZ GIRON GONZALEZ en contra de los MANUEL ROSAS (q.e.p.d.) SUS HEREDEROS DETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, con miras a resolver sobre su viable admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Hechos y Pretensiones de la Demanda.

1.1. En acciones como la presente, el petitum del libelo debe estar dirigido en primer lugar a que se declare que se ha poseído el inmueble objeto de pertenencia, bajos las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han acaecido, indicándose fechas de inicio de posesión de manera clara y precisa (día, mes y año) dado que no se hace, para luego sí solicitarse la declaratoria de pertenencia perseguida.

Lo anterior, adquieren su pleno sustento en lo exigido por el Legislador en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., así como una plena garantía y respeto al debido proceso –art. 28 C.N.–, en especial del derecho a la defensa, con miras a garantizársele al extremo accionado cuales son los verdaderos hechos y pretensiones que en verdad esgrimen en su contra y bajo ese marco pueda ejercer su derecho de contradicción.

2. Pruebas testimoniales imploradas–Núm. 11 art. 82 C.G.P. y 212 ibídem-.

2.1 De igual forma deberá indicarse en forma clara y precisa los lugares de domicilio, residencia o en su defecto sitio o lugar exacto donde pueden ser citados los señores PACIFICO ROBLES PARDO-NIDIA ISABEL SANCHEZ TOLEDO Y FILEMON TOLEDO DELGADO, ya que, si bien se indica la vereda y municipio de residencia, no se indica el nombre de la finca donde se hallan domiciliados.

3. Anexos de la demanda.

3.1 Observa el Despacho, que la presente acción se dirige contra el señor MANUEL ROSAS (Q.E.P.D) y sus herederos determinados JOSE MANUEL ROSAS DELGADO (Q.E.P.D), LASTENIA ROSAS DELGADO (Q.E.P.D) BERNABE ROSAS DELGADO, BARBARA ROSAS DELGADO (Q.E.P.D) CRISTOBAL ROSAS DELGADO (Q.E.P.D) MANUELA ROSAS DELGADO (Q.E.P.D) , ENCARNACION ROSAS DELGADO (Q.E.P.D), encontrando que solo se allega registro civil de defunción de los señores MANUEL ROSAS (Q.E.P.D) y JOSE MANUEL ROSAS DELGADO



(Q.E.P.D), LASTENIA ROSAS DELGADO (Q.E.P.D) y no se allega los registros civiles de defunción de **BERNABE ROSAS DELGADO, BARBARA ROSAS DELGADO (Q.E.P.D) CRISTOBAL ROSAS DELGADO (Q.E.P.D) MANUELA ROSAS DELGADO (Q.E.P.D), ENCARNACION ROSAS DELGADO (Q.E.P.D)**. a lo cual se hace necesario allegarse la prueba pertinente que acredite su deceso, o en su defecto se les demande como vivos si no existe plena prueba de su fallecimiento.

No obstante lo anterior, atendiendo a las diferentes respuestas emitidas por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** de los Municipios de Simacota, Palmar y Hato S., ello puede conllevar bajo el análisis respectivo y atendándose a la posible fecha de defunción de cada uno de los citados fallecidos, a darse aplicación a lo reglado en el artículo 19 de la ley 92 de 1938 el cual prevé: *“La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas o partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o de defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia Católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil. “*, debiendo por tanto el extremo actor allegar en su defecto la prueba principal la supletoria, esto es, la respectiva partida eclesiástica u otra, que acredite la defunción de cada uno de los citados.

3.2 De otra parte, de conformidad a lo reglado en el artículo 6 del acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 04 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, deberá la parte actora allegar de manera adicional y en archivo “PDF” la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, así como solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

3.3. Revisados los anexos de la demanda y más concretamente los que exige el numeral 5° del artículo 375 del CGP, observa el Despacho que para el caso que nos ocupa se hace necesario que el certificado de libertad y tradición allegado cuente con una expedición no superior a un (1) mes, lo cual resulta de importancia con miras a establecer que no hayan cambiado las condiciones jurídicas del inmueble, así como la existencia de gravámenes hipotecarios o prendarios, ya que el allegado fue expedido en el mes de mayo de 2021, habiendo, teniendo una vigencia mayor a cinco (5) meses, lo anterior con miras a dar aplicación o no, a lo reglado en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

3.4 Igualmente respecto dentro de las pruebas documentales se en el literal S) se relaciona un acta de defunción de la parroquia de la inmaculada concepción del municipio de Palmas de Socorro, el cual no fue allegado.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se pasará a inadmitir la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA instaurada a través de apoderado judicial por BEATRIZ GIRON GONZALEZ en contra de MANUEL ROSAS (q.e.p.d.) SUS HEREDEROS DETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETRMINADAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, con miras a que se subsane la demanda conforme a los defectos aludidos en la parte motiva de la presente decisión, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer por ahora personería jurídica al Dr. OSCAR GOMEZ BARRERA portador de la T.P. No. 238.184 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, por lo considerado en el numeral 4º de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPALHATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 86 de manera ELECTRONICA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-promiscuo-municipal-de-hato/home> MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 13 de Diciembre de 2021.



MAXISTE PACHECO
Secretario